



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2151

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00417 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED] actuando como abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por su administrador [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [REDACTED] contra la Empresa de Transmisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Eléctrica Dominicana (ETED) con la finalidad de que sea condenada al pago de RD\$40,000,000.00 pesos como justa reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00417 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por el señor [REDACTED], en contra EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, en favor del señor [REDACTED], conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de interés judicial equivalente al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor [REDACTED], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”
(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de disposiciones legales y principios jurisprudenciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la recurrida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitó de manera principal: “Primero: Que, sin examen previo del fondo sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por carencia absoluta de la debida acreditación del interés casacional en que se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

fundamenta la admisión del recurso, en indiscutible violación a la norma establecida en el artículo 10.3, literales a, b y c, de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.” (Sic).

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 626/2024 de fecha 05 de agosto de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

¹ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

² Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se advierte que el medio planteado en el presente recurso se funda sobre una alegada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos de la causa vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una *desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de las disposiciones legales y principios jurisprudenciales* de los medios de prueba al conferirle valor probatorio a las fotocopias incorporadas al proceso judicial, dando por establecido el derecho de propiedad y las supuestas faltas, inobservando la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, sobre la validez de este medio probatorio.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“36. Este colegiado establece que la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETD), al momento de depositar su escrito de defensa de fecha 02 de octubre de 2023, no depositó medios de prueba, que puedan edificar al presente colegiados de los argumentos esgrimidos en su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

medio de defensa. 37. En esas atenciones, este plenario luego de verificar los documentos presentados por la parte recurrente, señor [REDACTED], tales como el informe pericial con relación a torres y línea de transmisión de alta tensión, de fecha 19 de junio de 2019 y el oficio de localización de viviendas, para establecer la distancia con relación a la torre de transmisión y cables de alta tensión, ha podido constatar que la parte recurrida EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), ha incurrido en daños y perjuicios, al instalar torres con líneas de alta tensión extremadamente cerca de la propiedad del recurrente, obviando el daño a la persona que genera la exposición con los campos electromagnéticos que se crean alrededor de los conductores. 38. Este colegiado entiende pertinente destacar que según informe de avalúo presentado por la parte recurrente fecha 04 de agosto de 2014, el señor [REDACTED], obtiene su derecho de propiedad sobre el inmueble y sus mejoras mediante el Acto de Venta, amparado en el Certificado de Título núm. 7, Constancia Anotada con Anotación 7, la cual tiene una extensión superficial de 1,035.00 metros cuadrados, localizada dentro de la parcela 1755, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de Santiago, con un área de construcción de 490.00 metro cuadrado". así como también de dicho informe se extrae que el precio de los de 1,035 metros cuadrados, junto con las viviendas en construcción, verjas y demás, asciende a un total de RD\$11,177,478.93, sin embargo, que por los cables de alta tensión que pasan sobre la propiedad desvalúan el inmueble en un 50%, para un total ascendente a la suma de RD\$5,590,000.00, por lo que se ha demostrado que las instalaciones de la Torre con cableado de alta tensión, ha causado daños y perjuicios al recurrente por el uso de servidumbre. 39. De lo anteriormente constatado el Tribunal identifica los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, en lo siguiente: a. una falta, la cual consistió en que el EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), no tomó en cuenta la distancia para instalar cables de alta tensión muy cerca de la propiedad del recurrente, lo que constituye una actuación negligente o culposa; b. un perjuicio, el cual consistió en la desvalorización de la propiedad del recurrente y los posibles daños a la salud, y, c. una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, la que consistió en que, debido a la falta cometida por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al no validar la distancia que tendrían los cables de alta tensión de la propiedad del recurrente y que esto conllevaría a una desvalorización de la propiedad, y posibles daños de salud al hoy recurrente señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a su familia, cabe destacar que dicha servidumbre data a la fecha de más de 12 años de aplicación, tomando como base la fecha en que inicio el recurrente la litis al respecto, es decir en el año 2012. 40. En consecuencia, al verificar que el EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), instaló torres con cables de alta tensión de 138kv muy cerca de la propiedad del recurrente, ha comprometido su responsabilidad patrimonial, lo que tiene como consecuencia que se ordene en su contra, el pago de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser el propietario de una extensión superficial de 1,035.00 metros cuadrados, localizada dentro de la parcela 1755, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de Santiago, con un área de construcción de 490.00 metro cuadrado, lugar por donde pasa un cableado de alta tensión, que contamina el medio ambiente, desvalúa su vivienda y afecta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

la salud, basándonos en la comprobación del daño y la falta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.”

24. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.³

25. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las

³ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

26. En la especie, la ahora recurrente establece que el tribunal *a quo* valoró pruebas en fotocopias, lo cual, a su juicio, resulta incorrecto en términos jurídicos, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea casada a raíz de este motivo.

27. Partiendo del criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que cuando hay un ataque a una sentencia recurrida en casación a través de un medio referente a la desnaturalización de las pruebas, para que se produzca la casación de la sentencia recurrida es preciso indicar la naturaleza y característica del vicio cometido, así como el aporte de la prueba de lo alegado.

28. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstos no son objetadas por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

parte a quién se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos, también es cierto, que ha sido jurisprudencia constante que “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas”; que al indicar el tribunal *a quo* que las certificaciones de origen aportadas por la parte recurrente no le merecieron fe en su contenido no incurren en una errónea apreciación de las pruebas, tal y como alega la parte recurrente, puesto que “el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir”. Además, los jueces de fondo tienen la facultad de otorgar o no valor probatorio a las fotocopias aportadas al proceso si la parte adversa no presenta o fundamenta la falta de sinceridad de los elementos de prueba, tal como en este caso, solo se limitó a indicar que los documentos depositados por la parte en ese entonces recurrente no demostraban la titularidad del derecho de propiedad del referido inmueble a su favor, dejando de lado la cuestionabilidad de su autenticidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una interpretación exacta y precisa de las circunstancias que incidieron en la instrumentación de la acción original, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0388939

Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominica (ETED)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominica (ETED) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00417 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.